



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

"Herrera, Hugo Ignacio y Nieto, Romina Alejandra s/Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 90.707 y su acumulada 92.148 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos homónimos deducidos por el defensor particular, Dr. Di Nardo, y confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a Hugo Ignacio Herrera y a Romina Alejandra Nieto a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas, por haber sido hallados coautores penalmente responsables del delito de omisión de denunciar torturas, imponiéndose asimismo reglas de conducta; aclarando que los mismos resultan ser autores del delito por el cual fueran condenados (v. fs. 61/71).

II. Contra ese pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley la defensa de confianza de Herrera y la Defensora Oficial Adjunta del Tribunal de Casación Penal, Dra. Biasotti, en favor de Nieto (v. fs. 80/85 y fs. 97/102 vta., respectivamente), los que fueron declarados parcialmente admisibles, únicamente en lo que respecta a la insubsistencia de la acción penal y su extinción por prescripción por vulneración del plazo razonable (v. fs. 110/113 vta.).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en favor de Herrera.

El recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado atenta contra el derecho constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Por dicho motivo, solicita la prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable del proceso.

Luego de reseñar los argumentos brindados por la Alzada para rechazar el planteo, arguye que resultan inexplicables los dieciséis años de duración del proceso.

Seguidamente, expone que el hecho que dio origen a la causa data del 11 de mayo de 2002, iniciándose la investigación en el año 2006 por disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Quilmes. Que desde esa fecha, pasaron seis años hasta la celebración del debate oral y que en el transcurso de dieciséis años desde la fecha del hecho se realizaron tres actos que, a su juicio, pueden considerarse útiles; tales resultan ser la denuncia (realizada cuatro años y medio después del hecho), el llamado a prestar declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal (ocurrida cinco años luego de la denuncia) y la requisitoria de elevación a juicio (realizada un año después de la mencionada declaración).

Para finalizar, afirma que de la causa no surge ninguna razón que justifique el tiempo transcurrido y que las dilaciones acaecidas en el curso de la investigación obedecieron exclusivamente a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

desidia de los funcionarios intervinientes, sin que mediaren recursos ni pedidos de suspensión por parte de la defensa.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Nieto.

La recurrente también considera que debe declararse la prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable del proceso.

Sostiene que sin justificación alguna se consumieron dieciséis años como consecuencia de dilaciones innecesarias que obedecen exclusivamente a la desidia de los funcionarios intervinientes y de las que la encartada como la defensa resultan ajenas. Cita en su apoyo jurisprudencia de la Corte Federal relativa a la estrecha conexión que existe entre el derecho al plazo razonable y el instituto de la prescripción.

Por todo ello, requiere que se anule el pronunciamiento atacado por violar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o, subsidiariamente, se repute que igualmente sucedió producto de que se continúe el *iter* recursivo.

IV. Estimo que los recursos admitidos, no pueden ser acogidos en esta instancia extraordinaria.

Adelanto que, por la similitud de los planteos de las defensas, trataré ambos recursos conjuntamente.

a. El revisor reseñó la doctrina en la materia de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y expuso que no surge un límite temporal exacto de duración del proceso, sino que se deben considerar las particularidades de cada caso siendo los parámetros a tener en cuenta el tiempo transcurrido, la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes, el perjuicio concreto del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, refirió que "[...] en el caso concreto, las razones del Tribunal (que comparto y a las que me remito para evitar reiteraciones innecesarias) aparecen fundadas y respetuosas de las pautas constitucionales y convencionales que delimitan el concepto de plazo razonable. [...] A ello se suma que sin desconocer la larga duración del proceso, la parte recurrente no logró acreditar que se hayan superado los límites temporales razonables para celebrar el debate, dictar de sentencia (SIC) y transitar esta vía recursiva, demostrando así la insuficiencia del planteo" (fs. 65 y vta.).

Como puede observarse, el revisor hizo propios los argumentos brindados por el tribunal de juicio que, en lo que se refiere al plazo del proceso, expresó que "[...] Revisados que fueron los plazos dentro de los cuales se realizaron todos los actos indispensables para el desarrollo del presente proceso, el cual ataca el defensor particular, no se advierten demoras injustificadas que habiliten la procedencia del beneficio intentado. Más aún cuando el inicio de las presentes actuaciones fue producto de la sentencia dictada a coimputados por el delito de tormentos seguido de muerte por el Tribunal en lo Criminal n.º 3 departamental, en causa n.º 3383, con fecha 10 de julio de 2006, donde también intervinieran expidiéndose por otros encausados, tres órganos de juicio más este Tribunal, que recibiera estos actuados luego de la intervención del Tribunal de Casación Penal" (fs. 5).

Seguidamente, agregaron que "[...] el caso, es por demás complejo por la materia, por la cantidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

de hechos y personas originalmente involucradas en él, ya sean imputados o víctimas y por la actividad probatoria y recursiva llevada a cabo... A consecuencia de ello es que la actuación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ha sido adecuada a la situación, por lo que no se advierte la presencia de demoras injustificadas en la tramitación del caso [...]" (fs. 5 vta).

b. Cabe poner de resalto -conforme lo tiene dicho esa Corte local- que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada "teoría de la ponderación". Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, consideraron que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto, sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

Sobre tal base, y con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso "Suárez Rosero" (sent. de 12-XI-1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: "Motta", sent. de 19-II-1991 y "Ruiz Mateos", sent. de 23-VI-1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la prolongación del proceso implica para la situación

jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. causas P. 70.200, sent. de 27-VIII-2008; P. 88.303, sent. de 25-III-2009; P. 128.922, sent. de 21-XI-2018; P. 129.350, sent. de 17-IV-2019; e.o.).

En este contexto, el recurso extraordinario impetrado por el Dr. Di Nardo -en favor de Herrera- reedita su planteo y no refuta los concretos argumentos desarrollos por el *a quo*; en especial, aquel dirigido a sostener (en remisión al pronunciamiento dictado por el tribunal de origen), "la complejidad del caso".

En esa línea, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "Para determinar la complejidad del asunto la Corte ha valorado distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos" (Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, § 113), aspectos estos en los que no ha incursionado el recurrente.

Por otro lado, el recurso deducido en favor de Nieto, luce extremadamente genérico y sin alusión a ninguna pauta rectora de la teoría de la ponderación.

En conclusión, estos tópicos no han sido abordados adecuadamente por los recurrentes respecto al concreto caso de autos, incurriendo así en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

insuficiencia (doctr. art. 495 cit.; conf. causas P. 98.415, sent. de 5-XII-2007; P. 94.140, sent. de 20-VI-2007; P. 119.025, sent. de 24-II-2016; P. 129.350, sent. de 14-IV-2019; e.o.).

b.1. Sobre este punto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que el hecho aquí ventilado se sitúa en el año 2002 (IPP 13-00-135526-02), donde en el juicio llevado a cabo por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes, se resolvió -en fecha 10 de julio de 2006- condenar a Marta Jorgelina Oviedo a la pena de prisión perpetua por resultar coautora del delito de torturas seguidas de muerte (quien resulta víctima Andrea Elizabeth Viera) y la absolvió por el delito de torturas (quien fuera víctima Gustavo David Cardozo); asimismo, también absolvió a Diego Hernán Herrera respecto del delito de omisión de evitar la comisión de tortura; a Oscar Luciano Farías, Carlos Daniel Maidana, David Leonardo Gutiérrez en relación a los delitos de tortura y tortura seguida de muerte. Finalmente, dispuso extraer testimonios del juicio para continuar la investigación sobre otros posibles delitos de acción pública.

Frente a ese pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado interpusieron recursos de casación ante a los veredictos absolutorios; igual proceder entablaron los defensores particulares de Oviedo.

Radicadas las actuaciones en la Sala III del Tribunal casatorio, la misma resolvió declarar inadmisibles el recurso fiscal y admisible el

recurso del particular damnificado respecto al veredicto absolutorio de Oviedo. Mercedes a dicha admisibilidad, dicho recurso fue rechazado y al igual que el interpuesto por la defensa de Oviedo. En idéntico sentido, resolvió rechazar los recurso de los acusadores frente a la absolución de Diego Hernán Herrera.

Por otro lado, hizo lugar parcialmente a los recursos del fiscal y particular damnificado sobre las absoluciones de Oscar Luciano Farías, Carlos Daniel Maidana y David Leonardo Gutiérrez; casando el pronunciamiento impugnado CON ENVÍO a jueces hábiles a fin que, acreditada la coautoría de los dos primeros en el delito de vejaciones y la del restante en el de inflicción de tormentos que tuviera como víctima a Gustavo David Cardozo, renueven los actos necesarios para el dictado de un pronunciamiento conforme a derecho (cfr. causa n° 24.767 -y sus acumuladas 24.772 y 24.773-, sent. del 10 de marzo de 2011).

Ante ello, la defensa de Oviedo dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera rechazado por inadmisibile por esa Corte; siendo allí que adquirió firmeza (cfr. causa P. 114.575, resol. de 6/11/2012).

A consecuencia del reenvió, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, en fecha 26 de septiembre de 2016, condenó a Carlos Daniel Maidana a la pena de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, inhabilitación especial por seis (6) años y seis (6) meses para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por haber sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

encontrado coautor penalmente responsable del delito de vejaciones; y a David Leonardo Gutiérrez a la pena de diez (10) años de prisión, más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de inflicción de tormentos, en función de lo normado por los arts. 40, 41, 45, 144 bis inciso segundo y 144 ter inciso primero del Código Penal; pronunciamiento que obtuvo firmeza con el fallo dictado por el Tribunal de Casación Penal en causas acumuladas nros. 81.754 y 81.755, de fecha 16 de octubre de 2018.

Por otro lado, y en virtud de la extracción de testimonios dispuesta por el Tribunal N° 3, se dio inicio a nuevo proceso bajo la IPP 13-00-9893-07, donde se le imputó a Emilio José Ortega Pereyra el delito de torturas en concurso real con omisión de denunciar torturas y a **Hugo Ignacio Herrera** por el delito de omisión de denunciar torturas. Tal proceso se radicó en el Tribunal en lo Criminal N° 5 departamental bajo el nro. 6914.

También cabe tener presente que la IPP principal (n° 13-00-135526-02), la cual reactivó su proceso en virtud de lo dispuesto por el Tribunal n° 3, se requirió la elevación a juicio de Juan Pedro Mensi y **Romina Alejandra Nieto**, en orden al delito de omisión de denunciar torturas; también es dable recordar que, en conjunto con aquella instrucción, se había dado inicio a la IPP 13-00-313844-02 (como también a la 13-00-179659-03), quien se encontraba Marcelo Miguel Aquino imputado del delito de torturas seguidas de muerte. Dicha causa, a la postre, se radicó en el

Tribunal N° 5 de Quilmes, y todas fueron acumuladas a la nro. 806.

Así, el 21 de mayo del año 2013, ese Tribunal condenó a Marcelo Miguel Aquino a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tortura, en concurso material con tortura seguida de muerte, en los términos del art. 144 tercero, inc. 1, primer párrafo y incs. 2 y 3, Cód. Penal, al propio tiempo que dictó veredicto absolutorio en favor de Pedro Juan Mensi, en relación al delito de omisión de denunciar torturas (art. 144 cuarto, inc. 2, Cód. Penal), pronunciamiento que adquirió firmeza -para ambos- con el resolutorio dictado por el Tribunal de Casación Penal (causas n° 64.092 y 64.094, sent. de 25/4/2017).

En ese proceso se intentó llevar a juicio a Romina Alejandra Nieto, pero producto de su incomparecencia al juicio oral se sorteó un nuevo tribunal, resultando desinsaculado el Tribunal en lo Criminal N° 2 del mismo departamento judicial.

Ante ese órgano de juicio se acoplaron otros procesos pendientes, entre ellos, el que le siguiera a Hugo Ignacio Herrera y Oscar Luciano Farias.

Finalmente, el Tribunal en lo Criminal N° 2, el 6 y 15 de febrero de 2018, sobreseyó a Farias por prescripción de la acción penal y, por otro lado, condenó a Hugo Ignacio Herrera y Romina Alejandra Nieto a la pena -para ambos- de dos (2) años de ejecución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

condicional por resultar coautores del delito de omisión de denunciar torturas, lo que mereció la deducción de sendos recursos casatorios, los que fueran rechazados en la resolución que ahora se impugna (pese a la aclaración de autoría).

b.2. Todo este derrotero deja traslucir a las claras la complejidad del caso, pues existió pluralidad de imputados (el que a través del juicio primigenio, se pudieran conocer tramos fácticos que reimpulsaron la investigación originaria), a lo que debe sumarse un contexto gravísimo sobre los sucesos endilgados a Herrera y Nieto que derivan de los delitos de torturas y torturas seguidas de muerte.

Asimismo, debe ponerse de relieve la dificultad probatoria que estos delitos revisten; nótese que en el juicio ventilado ante el Tribunal N°3, los testigos Bracamonte y Alonso (perito autopsiante) aludieron haber padecido amenazas, mientras que Ramírez y Gamarra sintieron cierta intimidación por las declaraciones que podían prestar (cfr. luce en sentencia de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, en causa 24.767 y sus acumuladas). Más aún, el propio Bracamonte volvió a concurrir a la fiscalía en el año 2013 a denunciar nuevas amenazas que estaba sufriendo su sobrina (Maira Bracamonte) por parte de personal policial sobre sus futuras declaraciones.

b.3. Por otro lado, también debe ponderarse que Romina Alejandra Nieto fue declarada rebelde por el Tribunal interviniente al no presentarse al juicio fijado para el 30 de septiembre de 2013, a la

vez que -el 23 de abril de 2014- se ordenó la detención. Ello da cuenta de la conducta demostrada por la imputada que desencadenó en la dilación del proceso por haber retrasado la fecha de celebración del juicio oral a su respecto.

Tres años después, la misma fue detenida, momento en que el Fiscal requirió la prisión preventiva (en fecha 8 de mayo de 2017), considerando necesario tal medida, oportunidad en la que señaló que "[...] en atención de la trascendencia del caso del tormento juzgado ante V.S e incluso de los demás funcionarios condenados por otros tribunales en relación al mismo hecho y los que se encuentran pendientes de resolución, el hecho de permanecer la nombrada en servicio activo durante estos años pese a la rebeldía y captura dictadas y comunicadas a la Policía, sugiere razonablemente que -al menos- aquellos funcionarios de Policía bajo cuyas órdenes se desempeñó e incluso subordinados de la nombrada, pudieron haber ejercido maniobras de encubrimiento o bien no ejecutaron el mandato judicial de detención pudiendo haber incurrido, de esta manera, en delitos de acción pública, de modo que corresponde, a mi ver, se expidan testimonio de lo pertinente y enviarlo a conocimiento de la Fiscalía en turno (art. 81 del C.P.P.)". Pese a ello, el 12 de mayo de 2017 se le concedió una excarcelación extraordinaria a la nombrada.

Tales circunstancias implicaron que recién se desarrollara el juicio oral y público respecto de Nieto en el mes de febrero del año 2018.

En este contexto, esa Corte local ha considerado en reiteradas ocasiones que encontrarse prófugo o en rebeldía, es un dato que no puede quedar indiferente al momento de evaluar la conducta procesal del encausado, pues trasunta una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

dilación indebida sólo imputable a esa parte (cfr. causas. P. 100.629, sent. de 6-5-2009; P. 109.057, sent. de 24-4-2010 y P. 113.459, sent. de 19-3-2014).

b.4. En lo que respecta a Herrera, si bien la investigación se retomó en el año 2006 (producto de resuelto por el Tribunal N° 3), debió esperarse indefectiblemente el fallo casatorio del año 2011 que permitiera tener satisfecho -como mínimo el doble conforme- del delito base, para luego sí imputar otros delitos de acción pública.

Fue a partir de aquel hito procesal que inmediatamente el Ministerio Público Fiscal designó la audiencia a Herrera en ese proceso (cfr. llamamiento del 25 de julio de 2011 y que fuera recibida el 14 de septiembre de 2011), en donde se le imputó que "[...] de no haber participado directamente en la golpiza, el cabo de guardia Emilio José Ortega tomó conocimiento de los tormentos padecidos por Cardozo y Viera y de la posterior muerte de Viera, y no denunció el hecho a pesar de su condición de funcionario público, idéntica situación en la que incurrió el funcionario policial Hugo Ignacio Herrera, quien pese a su condición de imaginaria de calabozos, no pudo haber dejado de conocer al menos los hechos padecidos por Cardozo, parte de los cuales al menos debieron acontecer ante su presencia, y probablemente los de Viera, omitiendo su denuncia".

De seguido, el Fiscal actuante requirió la elevación a juicio el 10 de abril de 2012, la que fuera resuelta recién el 22 de noviembre de 2013. En octubre de 2014 se radicó la causa en el Tribunal N° 2 y las partes ofrecieron prueba, actos que fueron terminados en agosto de 2015. De seguido, el Tribunal requirió a la Secretaría de Gestión que fije fecha de debate oral, el

que fue designado para los días 14 y 15 de noviembre de 2016. Previo a esas fechas, se intentó arribar a un acuerdo de juicio abreviado, el que no prosperó, por lo que debió reprogramarse el juicio oral para febrero de 2018, fecha en la que finalmente se efectivizó.

Dichas circunstancias, en especial aquella desde la *notitia criminis* hasta el fallo casatorio de 2011, implican no desconocer "*las características del recurso contenidos en la legislación interna*", elemento que indudablemente prolonga el proceso pero también debe ser sopesado para analizar la complejidad del mismo.

En esa línea, también debe meritarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, en materia penal, "*el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo*", y si no es aplicable esta medida, "[...] *cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito*" (Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 129), circunstancia, esta última, que resulta asimilable al llamado a indagatoria del 25 de julio de 2011 (para Herrera) y lo derivado del juicio del 2006 (para Nieto).

En resumen el caso en estudio se trata de un hecho sumamente grave -delitos conexos a torturas seguidas de muerte-; con pluralidad de imputados; complejidad en la investigación que resulta de las dificultades probatorias -amenazas sufridas por los testigos, e.o.-, el desprendimiento de diversos procesos vinculados al hecho principal, la calidad de funcionarios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135381-1

públicos de los imputados -circunstancia que como pudo apreciarse fue aprovechada para obstaculizar el curso del expediente-; la conducta asumida por Nieto -consistente en no presentarse al juicio lo que derivó en su declaración de rebeldía y su posterior detención unos años después-, y las diversas instancias recursivas por las que atravesó este proceso. Este escenario da cuenta de las razones del tiempo insumido en la presente causa (arts. 8.1, CADH y 14.3.c, PIDCP), y no fueron tenidas en cuenta por los recurrentes, con lo que media insuficiencia en sus planteos (conf. arg. art. 495 CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Dr. Di Nardo y la Dra. Biasotti, en favor de Hugo Ignacio Herrera y Romina Alejandra Nieto.

La Plata, 5 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/04/2022 11:47:13

